

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUCIÓN POR GARANTIA MOBILIARIA N° 13-222-40-89-001-2021-00071-00

Al Despacho la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena de Indias, el cual en auto del 3/06/2021 resolvió rechazar por competencia la demanda de garantía mobiliaria elevada por MOVIAVAL S.A., contra MARGARITA MEZA MARTINEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, se trata del procedimiento previsto en la Ley 1676 de 2013 o de Garantías Mobiliarias y el Decreto reglamentario 1835 de 2015.

La pretensión se circunscribe a que se ordene la aprehensión y posterior entrega de la motocicleta de placas WCT19E, modelo 2019, marca Bajaj de propiedad de la demandada.

En cuanto a la **competencia** se indica en la demanda que corresponde al Juez Civil Municipal de Cartagena, por la naturaleza del asunto, el domicilio del deudor y en consonancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

Pese a ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, en auto del 3/06/2021 resolvió rechazar la demanda con fundamento en que:

"(...) estamos frente a un proceso donde se está ejerciendo una garantía real –prenda-, por tanto, según el artículo 28 numeral 7º del Código General del Proceso es competente para conocer del presente asunto de manera privativa, el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien, pudiendo colegir que como en este asunto la motocicleta fue matriculada en la secretaría de Tránsito y Transporte de Clemencia, el bien se encuentra ubicado en tal municipio."

No obstante, la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil** en decisión AC747-2018 del 26/02/2018 Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00320-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, dentro del trámite del procedimiento de aprehensión por garantía mobiliaria igual al que nos ocupa, veamos:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[procedimiento destinado a] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

(...)

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro

y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí."

Así la H. Corte decidió el conflicto de competencia asignando el conocimiento del asunto al Juzgado del lugar donde se había pactado en el contrato por las partes que estaría ubicado el vehículo objeto de ejecución, con fundamento al análisis realizado a los artículos 14, numeral 7 del artículo 17, numeral 7 artículo 28 del CGP, en armonía con los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Analizados los anexos aportados con la demanda, concretamente el contrato de prenda de vehículos sin tenencia y garantía mobiliaria, suscrito por la señora MARGARITA MEZA MARTINEZ (deudora y/o constituyente) con MOVIAVAL S.A.S (acreedor garantizado) sobre la motocicleta de placas WCT19E, modelo 2019, marca Bajaj, se observa que se indicó como ubicación (dirección) del vehículo: Carrera 34 # 50-53 ciudad Cartagena, Barrio Olaya.

En ese mismo contrato encontramos definida la ubicación del vehículo en la cláusula 9º, así:

"9. UBICACIÓN DEL VEHICULO: El vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del Deudor Prendario, de acuerdo a lo declarado por éste en la cláusula 1 del presente contrato. El Deudor Prendario no podrá cambiar la ubicación del Vehículo sin la previa autorización escrita del Acreedor Prendario (...)".

La dirección a que se hace alusión en el contrato es la ya mencionada, en la Ciudad de Cartagena (Bolívar), misma que fue indicada como lugar de notificaciones de la demandada (deudora) en la demanda.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho sustento factico ni jurídico para presumir como lo hizo el Juzgado remitente que el vehículo se encuentre en este municipio, máxime cuando la jurisprudencia se ha inclinado por definir la competencia con fundamento a lo estipulado en el contrato, en concordancia con las normas vigentes en la materia.

Corolario este Despacho no es el competente para conocer del sub examine en razón al lugar de ubicación del vehículo conforme a lo pactado por las partes y la jurisprudencia precitada y, como quiera que ya hubo una declaratoria de incompetencia por parte del Juzgado remitente, procede entonces generar el **conflicto de competencia de que trata el artículo 139 del CGP**, para que sea resuelto por el funcionario judicial que ostenta la calidad de superior funcional de ambos juzgados, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Cartagena (reparto), al cual se remitirá la actuación.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda de EJECUCIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA, impetrada por MOVIAVAL S.A., a través de apoderada judicial Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, contra MARGARITA MEZA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: GENERAR CONFLICTO DE COMPETENCIA frente al rechazo y remisión por competencia decretado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para que sea resuelto por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto), en calidad de superior funcional, de conformidad con lo estatuido por el artículo 139 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría hágase la respectiva remisión de la actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (reparto) para su conocimiento, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartagena, de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZ**

L.P.

Lina Marcela Pinedo Oliveros
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Clemencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4603068e81a5892921b63bbb49801348c2ec78969b5de9d35c9534ee0643fd9

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>